

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620210023600. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Interlocutorio No. 14

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por Sebastián Zapata Escobar y Edinson Zapata Torres contra EQUIDAD SEGUROS, el despacho observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los perjuicios materiales causados.

2º No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 el C. G. del P.; si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, es menester indicar que dicha eximente no resulta aplicable para cualquier evento en que se soliciten cautelas, sino para aquellos casos en que la medida cautelar resulte procedente.

En la demanda objeto de pronunciamiento se solicita se ordene el embargo y secuestro de los CDT que la entidad posea en la Banco de Occidente; no obstante, es pertinente indicar que tal petición resulta notoriamente improcedente en atención a que el proceso no cuenta aún con sentencia favorable para la procedencia de dicha cautela.

Al respecto es de anotar que las medidas cautelares innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su juicio. Se permite para todo proceso declarativo independiente de las pretensiones de la demanda. El Código General del Proceso otorga al Juez un mayor poder cautelar, por lo que

podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión buscada, con el fin de que esta pueda materializar si la sentencia es en favor del demandante.

Ante este panorama, la aplicación de la exención de la conciliación prejudicial al pedir medidas cautelares, debe partir de un mínimo de pertinencia y razonabilidad en su proposición, puesto que de lo contrario, dicha norma se tomaría como apoyo para pretermitir la presentación del mecanismo conciliatorio como medio alternativo de solución de conflictos y como medida de descongestión de los despachos judiciales, dado que en todos los casos, así se solicite medidas cuya improcedencia es evidente, como en este caso, resultaría inaplicable ese requisito, convirtiéndose lo excepcional en general.

3º Solicita la parte actora en numeral 4 del acápite de pruebas el decreto de oficios, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali la respectiva liquidación del crédito.

4º Es menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado al demandante, para poder arribar a los perjuicios morales solicitados.

5º Debe aclarar el poder y la demanda relacionando el nombre de la entidad demandada teniendo en cuenta el registrado dentro del certificado de existencia y representación dicha entidad.

6º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.*

7º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.”*

8º Es menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado al demandante, para poder arribar a los perjuicios denominados daño en relación.

9º Existe una insuficiencia en el poder como quiera que el mandato conferido por los demandantes no cumple los preceptos legales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en atención no obra constancia de remisión a la dirección electrónica del togado registrada en el listado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así mismo no obra constancia que dicho mandato haya sido remitido desde el correo de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4981253e6e63c092dea1a7523ae8405a9a003e92e9c10d34f07530534819f6b8

Documento generado en 25/01/2021 10:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>